Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **1163/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la solicitud de información pública registrada con el número **00012/OASCUATIZC/IP/2024**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“requiero los oficios externos de notificación entregados a las areas de contraloria, juridico, dirección general, recursos humanos asi como de el area comercial y sus jefaturas correspondientes del 16 de diciembre de 2023 al 5 de febrero del 2024.” (sic.)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema **SAIMEX.**
2. El **veintinueve de febrero de dos mil** veinticuatro, el Sujeto Obligado adjuntó siete archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente

* ***CONTESTACIÓN DayF SAIMEX 12.pdf:*** *oficio de la Dirección de Administración, mediante el cual informa que en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos, no hay oficios externos de notificación.*
* ***CONTESTACIÓN DG SAIMEX 12.pdf:*** *oficio mediante el cual el Director General de OPERAGUA IZCALLI, P.P.D.M. informa. que en los archivos de la Dirección General a su cargo no obran oficios externos de notificación del periodo referido.*
* ***CONTESTACIÓN CONTRA SAIMER 12.pdf:*** *Oficio del Titular del Órgano de Control Interno de Control de OPERAGUA, Izcalli, O.P.D.M., dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Archivo de “OPERAGUA, Izcalli, O.P.D.M.”, por medio del cual remitió 4 oficios que se enlistan a continuación:*

*PFPA/39.7/2C.28.4.1/00469-23, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés*

*218B020001002L/005/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro*

*UI/DEN/0017/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro*

*OSFEM/US/ACF22/132/2024, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.*

*Dejando libre en unos de ellos el domicilio y características de dos casas*

* ***ANEXO 1.pdf.*** *Documento por el cual en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se dicta el auto de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro, admitiendo la demanda en vía oral mercantil en contra del Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio del agua potable alcantarillado y saneamiento de Cuautitlán Izcalli.*
* ***SOLICITUD INFO JURI SAIMEX 12.pdf:*** *Oficio DG/CTyA/1126/2024 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo de OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., por el cual solicitó a la Directora Jurídica de OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., localizará y proporcionara los oficios externos de notificación entregados a las áreas de contraloría, jurídico, dirección general, recursos humanos así como del área comercial y sus jefaturas correspondientes del 16 de diciembre de 2023 al 5 de febrero del 2024.*
* ***CONTESTACIÓN COMER SAIMEX 12.pdf****: Oficio de la Dirección de Comercialización OPERAGUAS Izcalli, O.P.D.M., por el que anexo copia simple del oficio BOO.801.09.01.24-09, enviado por la Dirección de Recaudación y Fiscalización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal con motivo de aprovechamientos de los municipios y organismos de agua.*

*Dentro del mismo oficio adjuntó los oficios de contestación de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, por lo cuales informan que no obra documentación alguna con las especificaciones descritas en la solicitud.*

* ***SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024.pdf:*** *Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado “OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.” EJERCICIO 2024, dentro de la cual en el punto dos (2) del orden del día realizó la presentación y en su caso la confirmación o revocación de la clasificación parcial de información como confidencial, realizada por la Dirección Jurídica; con la cual se dio respuesta a la solicitud de información del oficio 00012/OASCUATIZC/IP/2024, toda vez que los documentos que se presentaron como el oficio emitido por el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán contiene datos considerados como confidencial, como lo es la credencial para votar.*

1. El veintinueve de febrero (29) de febrero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y señaló como:

* **Acto impugnado:** *“*respuesta*” (sic)*
* **Motivos o razones de inconformidad: “**se confabulan para no entregar los oficios recibidos en el periodo requerido**”** *(sic)*

1. Se registró el recurso revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro, entrego información en alcance de informe justificado un documento electrónico cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***CONTESTACIÓN RR 1163 SAIMEX 012.pdf:*** *oficio de las áreas de las cuales se solicitó la información, mediante los cuales ratifican su respuesta inicial*

1. El doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción.

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro (04) de marzo al uno (01) de abril de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que **EL RECURRENTE** conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada **EL RECURRENTE** actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, -se insiste- no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**
4. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo con el precepto legal contenido en la fracción IV del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la misma Ley.
   1. **De la solicitud de información**
3. Ahora bien, es necesario recordar que la información solicitada por el **RECURRENTE** consistió en lo siguiente.

*“requiero los oficios externos de notificación entregados a las areas de contraloria, juridico, dirección general, recursos humanos asi como de el area comercial y sus jefaturas correspondientes del 16 de diciembre de 2023 al 5 de febrero del 2024”*

1. En respuesta el SUJETO OBLIGADO entrego siete archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

* ***CONTESTACIÓN DayF SAIMEX 12.pdf:*** *oficio de la Dirección de Administración, mediante el cual informa que en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos, no hay oficios externos de notificación.*
* ***CONTESTACIÓN DG SAIMEX 12.pdf:*** *oficio mediante el cual el Director General de OPERAGUA IZCALLI, P.P.D.M. informa. que en los archivos de la Dirección General a su cargo no obran oficios externos de notificación del periodo referido.*
* ***CONTESTACIÓN CONTRA SAIMER 12.pdf:*** *Oficio del Titular del Órgano de Control Interno de Control de OPERAGUA, Izcalli, O.P.D.M., dirigido a la Coordinadora de Transparencia y Archivo de “OPERAGUA, Izcalli, O.P.D.M.”, por medio del cual remitió 4 oficios que se enlistan a continuación:*

*PFPA/39.7/2C.28.4.1/00469-23, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés*

*218B020001002L/005/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro*

*UI/DEN/0017/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro*

*OSFEM/US/ACF22/132/2024, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.*

*Dejando libre en unos de ellos el domicilio y características de dos casas*

* ***ANEXO 1.pdf.*** *Documento por el cual en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se dicta el auto de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro, admitiendo la demanda en vía oral mercantil en contra del Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio del agua potable alcantarillado y saneamiento de Cuautitlán Izcalli.*
* ***SOLICITUD INFO JURI SAIMEX 12.pdf:*** *Oficio DG/CTyA/1126/2024 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo de OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., por el cual solicitó a la Directora Jurídica de OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., localizará y proporcionara los oficios externos de notificación entregados a las áreas de contraloría, jurídico, dirección general, recursos humanos así como del área comercial y sus jefaturas correspondientes del 16 de diciembre de 2023 al 5 de febrero del 2024.*
* ***CONTESTACIÓN COMER SAIMEX 12.pdf****: Oficio de la Dirección de Comercialización OPERAGUAS Izcalli, O.P.D.M., por el que anexo copia simple del oficio BOO.801.09.01.24-09, enviado por la Dirección de Recaudación y Fiscalización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal con motivo de aprovechamientos de los municipios y organismos de agua.*

*Dentro del mismo oficio adjuntó los oficios de contestación de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamento a su cargo, por lo cuales informan que no obra documentación alguna con las especificaciones descritas en la solicitud.*

* ***SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024.pdf:*** *Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado “OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M.” EJERCICIO 2024, dentro de la cual en el punto dos (2) del orden del día realizó la presentación y en su caso la confirmación o revocación de la clasificación parcial de información como confidencial, realizada por la Dirección Jurídica; con la cual se dio respuesta a la solicitud de información del oficio 00012/OASCUATIZC/IP/2024, toda vez que los documentos que se presentaron como el oficio emitido por el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán contiene datos considerados como confidencial, como lo es la credencial para votar.*

1. De la entrega de información el entonces solicitante se inconformo porque no se entregaron los oficios recibidos del periodo requerido.
2. Posteriormente en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** ratifica sus respuestas iniciales.
3. En ese sentido, se debe de señalar que en respuesta la Contraloría Interna, la Dirección Jurídica y la Dirección de Comercialización, remiten los oficios notificados del periodo solicitado en la solicitud de información.
4. Por otra parte, se debe señalar que las áreas de Coordinación de Recursos Humanos, la Dirección General del Organismo de Agua, las Subdirección y los Departamentos de la Dirección de Comercialización, en respuesta inicial y en la etapa de manifestaciones refieren que del periodo solicitado no existen oficios externos que hubieran sido recibidos en el **SUJETO OBLIGADO.**
5. Al respecto, este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
6. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. En ese sentido, se debe de referir que la solicitud de información fue atendia por las áreas de las cuales se solicito la información, siendo estas la Coordinación de Recursos Humanos, la Dirección General del Organismo de Agua, la Contraloría Interna, la Dirección de Comercialiación y sus Departametos y la Dirección de Jurídico.
3. En esa linea de conformidad con el Manual General de Organización del Organismo Públicos Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamineot de Cuatitilan Izacalli, se encuentran dichas áreas tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla.



1. De lo anterior, del análisis del requerimiento planteado por la persona solicitante y las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene a bien referir que, **con las documentales entregadas se satisfizo lo requerido.** **No obstante, se advierte también, que se vulneraron datos personales susceptibles de ser clasificados, como lo la ubicación del domicilio particular que aparece en unos de oficios remitidos por parte del Órgano de Control Interno.**
2. En consecuencia, se advierte que si bien existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no se realizó la versión pública respectiva del documento denominado “[***CONTESTACIÓN CONTRA SAIMEX 12.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2031595.page)**”**, remitido mediante respuesta, que contiene la información de un domicilio particular, del cual también se observan características de ubicación de dos casas
3. Por último, es necesario mencionar que este Órgano Garante con motivo debe proteger y velar por los datos personales que fueron proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta debe dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales y no así al Órgano Interno de Control del **SUJETO OBLIGADO.**
4. En este sentido, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V. Cuando por cualquier motivo se quede sin materia.”***

**CUARTO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, se aprecia que se vulneraron datos personales de particulares; como lo es, **el domicilio particular y la característica de dos casas que sirven como referencia** por lo que, es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO.**
2. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***“Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV. Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII. Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII. Implementar los procedimientos*** *que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares.*

*(…)*

***XXV. Investigar las posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

1. Por lo tanto, es menester dar vista a la **Dirección de Protección de Datos Personales** de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atiendan las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.
2. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un pronunciamiento que debió ser clasificado como confidencial. Por dicha información, es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo lo siguiente:

***“Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”*

**QUINTO. Decisión.**

1. Luego de analizar las actuaciones realizadas por las partes en el expediente radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** bajo el número **01163/INFOEM/IP/RR/2024** con fundamento en la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por quedar sin materia.**
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **01163/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO. Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.